

fecha 9 de junio de 1908, declara sin lugar la demanda interpuesta, á fojas 21, por don Antonio M. Schiaffino y fundada la excepción de prescripción opuesta á fojas 29 por don Francisco Carbone; reformando la primera, confirmaron la segunda, por la que se manda continuar la ejecución hasta que Schiaffino se haga pago de la cantidad de 702 soles 28 centavos, intereses legales hasta la fecha del pago y costas del juicio; y los devolvieron.

Ribeyro. — Espinosa. — Ortiz de Zevallos. — Leon. — Almenara.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Ortiz de Zevallos por la no nulidad; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 335.—Año 1910.

Nulidad é insubsistencia de lo actuado por haberse desnaturalizado un juicio de desahucio.

Juicio seguido por don Antonio Emilio Díaz con don Sebastián Morales y otro, sobre entrega del fundo "Francia." — De Lima.

AUTO DE FOJAS 23 VUELTA

Lima, 27 de mayo de 1910.

Por presentado con el expediente que se acompaña, notifíquese á don Sebastian Morales y á

don Luis Alvizuri, para que el día 1° del próximo mes de junio, entreguen al recurrente el fundo que se indica con arreglo á las estipulaciones del contrato, y para los inventarios que se solicitan, comisionase al señor juez de primera instancia de Pisco, á quien se librará el correspondiente exhorto.

Muñoz.

Ante mí.—*Juan Ramírez.*

AUTO DE FOJAS 74

Lima, 16 de junio de 1910.

Autos y vistos; por el mérito de la carta que se exhibe, por las razones legales pertinentes del escrito que precede; y considerando además: que por el testimonio de fojas 1 aparece que el demandante dió en arrendamiento la hacienda "Francia" por el plazo de 7 años forzosos, que están vencidos; que se ha dado al conductor dentro del término prescrito en la cláusula 2ª el aviso respectivo; que por lo tanto esa escritura presta mérito ejecutivo para la entrega del predio arrendado; que por el subarriendo no se alteran los derechos del locador para exigir al vencimiento del contrato su desocupación y entrega, conforme á lo dispuesto en el artículo 1583 del Código Civil; que si el subarrendatario tiene otros derechos que alegar por la transferencia que le ha hecho, de los que le correspondían, doña Corina Díaz de García, expedita tiene la acción judicial para hacerlos valer en la forma legal correspondiente, pero no

puede embarazar la acción del que dió en locación un predio por plazo fijo, que á su vencimiento pide la entrega.

Por tales motivos, se declara sin lugar la oposición de fojas 24, ampliada á fojas 29.

Muñoz.

Ante mí.—*Juan Ramírez.*

AUTO DE VISTA

Lima, 6 de agosto de 1910.

Autos y vistos: y considerando: que vencido el término de los años forzosos de la locación del fundo "Francia" en mérito del aviso de despedida dado al arrendatario don Sebastian Morales á fojas 19 vuelta, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula 2ª del contrato que en testimonio corre á fojas 1, dicho arrendatario no ha formulado contra aquel oposición alguna, así como tampoco contra el auto de fojas 29 vuelta, su fecha 27 de mayo último, que ordena la entrega del fundo al personero de la parte locadora; que la oposición al auto ultimamente indicado, formulada en sus recursos de fojas 31 y 59 por don Luis Alvizuri, que sólo es subarrendatario del fundo mencionado, no objeta la terminación del contrato y consiguiente entrega del bien arrendado, sino, únicamente, que en ésta se comprendan los frutos pendientes de la cosecha de algodón que no estaba en estado de recogerse el día del vencimiento del plazo; que con este mismo

objeto ha formulado mas explícitamente su solicitud de fojas 65 pidiendo aclaratoria del auto que declara sin lugar su oposición; que en la cláusula 5ª del contrato antes referido, se convino, expresamente que quedarían á beneficio de los propietarios, sin que éstos tuvieran que abonar cantidad alguna, los sembríos de alfalfa y demás plantíos existentes en el fundo, al término del arrendamiento, por lo que encontrándose en tal condición los algodones sembrados por Alvizuri, ellos deben pasar á poder de los propietarios en el estado en que se encontraban el día del vencimiento del contrato; y que la circunstancia de haber comprado Alvizuri los derechos que en el fundo "Francia" se reconocieron en favor de doña Corina Díaz de García, en nada altera el fundamento de la acción iniciada por don Emilio Díaz, á quien todos los interesados, inclusive la expresada doña Corina, concedieron en su mayor amplitud la representación de los locadores en la cláusula 7ª del ya repetido contrato de fojas 1: confirmaron el apelado de fojas 71 vuelta, su fecha 6 de julio último, y su referido de fojas 64, su fecha 16 de junio próximo pasado, por el que se declara sin lugar la oposición del apoderado de don Luis Alvizuri, formulada en su escrito de fojas 24 y ampliada en el de fojas 59; y los devolvieron; debiendo reintegrarse el papel sellado.

Puente Arnao.—Pérez.—Correa y Veyán.

Se publicó conforme á ley.

R. F. Sánchez Rodríguez.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En la escritura pública de locación-conducción, cuyo testimonio corre á fojas 1, don Emilio Díaz y otros, cedieron el fundo "Francia" á don Sebastian Morales por el plazo de 10 años, de los cuales 7 forzosos y 3 voluntarios para los locadores.

Habiendo sustituido á Morales el subarrendatario don Luis Alvizuri, éste recibió aviso de la decisión acerca del vencimiento del contrato al tiempo de expirar el 7.^o año.

La acción basada en tales antecedentes con el propósito de recuperar el fundo, es de desahucio, conforme al artículo 1.^o, inciso 1.^o de la ley de 18 de marzo de 1873; aunque no la denominan tal los colitigantes, ni se haya sujetado el juez á la sustanciación que determina la ley ampliatoria del 18 de octubre de 1902.

El auto confirmatorio del que ordena la entrega, equivale al de desocupación; ó sea á un mandato respecto del cual, según lo tiene V.E. declarado en diversas ejecutorias, no procede el recurso de nulidad.

Por tal motivo, puede V.E. desestimar por improcedente el admitido.

Lima, 14 de setiembre de 1910.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 22 de setiembre de 1910.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que don Antonio Emilio Díaz ha interpuesto demanda á fojas 21 contra don Sebastian Morales y don Luiz Alvizuri, para que le entreguen el fundo "Francia", por haber expirado el término de la locación; que el juez expidió auto, ordenando que los demandados entregasen el fundo el 1.º de junio; que habiéndose opuesto Alvizuri á este mandato, el juez previa audiencia del actor, y fundado en el mérito ejecutivo del instrumento acompañado á la demanda, declaró sin lugar la oposición; auto que ha confirmado la Iltma. Corte Superior, por el de fojas 82, y contra el cual se ha interpuesto recurso de nulidad; que la acción instaurada es, propiamente de desahucio, y ha debido sustanciarse con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de octubre de 1902; que los autos citados, que la han sujetado á un procedimiento ilegal, desnaturalizan el juicio y dan lugar al recurso de nulidad, según lo prevenido en el inciso 5º del artículo 2º de la ley de 24 de enero de 1896; declararon nulo el auto de vista de fojas 82, su fecha 6 de agosto último, é insubsistente el de primera instancia de fojas 24, su fecha 16 de junio del corriente año: mandaron que el juez provea la demanda con arreglo á su naturaleza y á la ley; y los devolvieron.

Elmore. — Eguiguren. — Villanueva. — Villa García. — Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.